



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Pune en conocimiento y precisa efectoalzada
Proceso principal y acumulados	: Ejecutivos – pretensiones reales
Ejecutante principal	: Natalia Duque Correa
Litisconsorte	: Iurista SAS
Ejecutante acumulado 1º	: José Ignacio Castro Zapata
Ejecutante acumulado 2º	: Mauricio Zapata Ochoa
Ejecutados	: Germán A. Ruiz A. y Ruth M. Arcila M.
Procedencia	: Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación	: 66001-31-03-005- 2021-00062-01
Mag. Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hecho el examen preliminar del artículo 325, CGP, existe una irregularidad en la concesión de la impugnación, como se explica enseguida.

Estatuye el artículo 326, CGP que, en el caso de apelación de autos, sustentado el recurso se correrá traslado a la contraparte, y una vez vencido se enviará el expediente o sus copias al superior. Ese término debe correr en primera instancia, según prescribe el tenor literal de la norma, así entiende la doctrina especializada (2020)¹⁻²⁻³.

Así, también, reconoce de tiempo atrás⁴, la doctrina constante del órgano de cierre de la especialidad (CSJ), que recientemente (28-07-2021)⁵, recordó como

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 7ª edición, 2020, Bogotá DC, p.507.
² ESCOBAR V. Edgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.82.
³ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2ª edición, 2019, p.831.
⁴ CSJ. STC-11703-2018.
⁵ CSJ. SC-3148-2021.

fases de la alzada en el CGP: “(...) *Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, **en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión** (...)*” (Resaltado extratextual).

Explica el profesor Parra Benítez (2021)⁶ que, en vigencia del Decreto Presidencial No.806 de 2020, hoy legislación permanente según la Ley 2213; para autos emitidos por fuera de audiencia, esa actuación se surtirá por traslado fijado en lista, siempre que se haya pretermitido aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de esa normativa, esto es, la acreditación del envío del escrito correspondiente a la contraparte.

Revisada la actuación, *el referido traslado fue preterido **para la reposición y en subsidio de apelación del acreedor Mauricio Ochoa Zapata*** (Carpeta 01PrimeraInstancia, Co4DemandaAcumulada2, pdf No.13), pues pese a tratarse de impugnaciones contra la negativa del mandamiento de pago, lo cierto es que, al ejecutado Germán Antonio Ruiz Arcila, ya notificado de la orden de pago inicial (Carpeta 01PrimeraInstancia, Co1Principal, pdf No.006), debió corrersele traslado, al igual que a las demás partes del proceso.

Esa actuación tampoco se surtió, luego de vencido el término para agregar nuevos argumentos frente a la alzada (Carpeta 01PrimeraInstancia, Co4DemandaAcumulada2, pdf No.15), cuando esa era una nueva oportunidad para que las demás partes, se pronunciaran frente a la apelación concedida (Art.322-3°-1, CGP)⁷.

Así las cosas, se cercenó la oportunidad para que los no recurrentes recorrieran el traslado de la alzada, y al tenor del artículo 133-6°, *ibidem*, genera nulidad⁸. En consecuencia, dado que es saneable (Art.137, *ibidem*); se

⁶ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, Bogotá DC, Temis, 2ª edición, 2021, p.410.

⁷ CRUZ T. Horacio. Medios de impugnación, En: Puesta en práctica del Código General del Proceso, María del S. Rueda (Coordinadora), Bogotá DC, Universidad de los Andes, 2018, p.375-427.

⁸ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.256-280.

pone en conocimiento del coejecutado Germán A. Ruiz A. y los demás ejecutantes, para que en el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación, manifiesten si la alegan. **Si guardan silencio, se entenderá saneada.**

De otra parte, se impone precisar que *el efecto en que se surtirá la alzada es el **SUSPENSIVO*** [Art.90, inciso 5º, ibidem], *siendo aplicable para toda la actuación,* dado que deben tramitarse simultáneamente todas las demandas [Art.463-3º, ib.]⁹.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ DGD / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

21-07-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

⁹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.573.

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5287a201120236c35adeedc9d0930c283918445fc3eee65eebca480518fb780**

Documento generado en 19/07/2022 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>